



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chiquinquirá, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|-------------------------------------------|
| PROCESO No. | 2016-00131 (2016-00033) |
| CLASE | EJECUTIVO (acumulación de demanda) |
| DEMANDADO | RUTH MERY RODRIGUEZ RODRIGUEZ |

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición subsidiariamente el de apelación interpuesto por el apoderado parte demanda contra el auto de fecha 5/3/2020, mediante el cual este Despacho resolvió reponer el auto de fecha 14/11/2019, tuvo por notificada mediante aviso a la aquí demandada y en consecuencia ordenó seguir adelante con la ejecución.

I. LA IMPUGNACION

Arguye el apoderado inconforme que contrario a lo decidido en auto anterior, donde se dio por no aceptada la notificación por aviso de los demandantes JORGE ARMANDO ROJAS VILLAMIL Y JOSE VICENTE VILLAMIL donde ya se habían aportado elementos de juicio esa decisión.

Añade que no hay elementos de prueba para deducir la notificación por aviso de la demandada; que las copias de dicha notificación fueron allegadas cuando se había notificado personalmente a la demandada del mandamiento de pago y por eso el Despacho dio tramite a la excepción propuesta decisión que también fue recurrida y revocada aduciendo que se encontraban unos documentos que no se habían valorado.

Solicitó se mantenga el auto de fecha 14/11/2019.

I. CONSIDERACIONES

2.1.- DE LA PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El artículo 318 del CGP establece:

“Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los

de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...)"

Así las cosas, se concluye que el recurso interpuesto es procedente como quiera que el auto impugnado fue proferido por esta judicatura y contiene la decisión (5/3/2020), mediante el cual este Despacho resolvió reponer el auto de fecha 14/11/2019, tuvo por notificada mediante aviso a la aquí demandada y en consecuencia ordenó seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, el auto recurrido fue notificado por estado No. 07 el día 6/3/2021 de forma que, de acuerdo con lo dispuesto en la norma trascrita, el recurso fue presentado en término al ser allegado el día 11/3/2020

2.2 TRASLADO AL NO RECURRENTE

Guardo silencio.

2.3 DEL CASO BAJO ESTUDIO

Es menester recordar lo que se consideró en el auto aquí atacado, realizando de nuevo un recuento de las actuaciones referentes a la notificación de la demandada dentro de los acumulados de **JOSE VICENTE VILLAMIL y JORGE ARMANDO ROJAS VILLAMIL**, así:

Con fecha **23/3/2017**, y de conformidad con el artículo 463 del CGP., se aceptó la acumulación de demanda y se libró orden de pago a favor de **JOSE VICENTE VILLAMIL Y EN CONTRA DE RUYTH MERY RODRIGUEZ** además de otras determinaciones se ordenó

la notificación de la demandada en los términos del artículo 290 y s.s., del CGP (radicado 2016-00033).

Obra a fl. 14 constancia de entrega de citación judicial de **fecha 22/5/2017**, a la dirección física de la demandada calle 14 A # 4-58.

Luego obra a fl.19 a 27 copias cotejadas de los anexos de la demanda y del auto de orden de apremio con fecha 27/3/2019.

Se advierte que el certificado de entrega del aviso judicial del que trata del artículo 292 del CGP, que milita a fl. 41 a 44 con constancia de fecha de entrega a la dirección física de la demandada, el día **28/3/2019**, **fue adosado al plenario con memorial de fecha de recibido el 3/4/2019**.

Con fecha **27/9/2017**, y de conformidad con el artículo 463 del CGP., se aceptó la acumulación de demanda y se libró orden de pago a favor de **JORGE ARMANDO ROJAS VILLAMIL** y en contra de **RUTH MERY RODRIGUEZ**, además de otras determinaciones se ordenó la notificación de la demandada en los términos del artículo 290 y s.s., del CGP (radicado 2016-00033).

Obra a fl. 17 constancia de devolución de citación judicial de **fecha 1/12/2016** a la dirección física de la demandada calle 14 A # 4-58, causal de devolución **REHUSADO**, por lo que mediante proveído del 9-3-2017 este Despacho dispuso adelantar el trámite de la notificación por aviso judicial.

Obra a fl. 21 acta de notificación personal de la demanda el día **10/7/2019**.

Luego a fl. 36 a 46, obra constancia de notificación por aviso judicial conforme al artículo 292 del CGP, el que fue entregado el día **28/3/2019** a la dirección física de la demanda y debidamente cotejado por la empresa de correos, los que fueron adosados al plenario mediante memorial de la apoderada actora el día **27/6/2019 (fl.36)**. término a partir del cual empezaron a contarse los términos para ejercer su derecho de defensa.

De este modo se advierte claramente y reitera el Despacho que el 10/7/2019 día que compareció la demandada a recibir notificación personal, ya tenía pleno conocimiento del presente trámite ejecutivo de demandas acumuladas seguido contra ella y a favor de los señores **JOSE VICENTE VILLAMIL y JORGE ARMANDO ROJAS VILLAMIL**, toda vez que ya se había surtido mediante aviso judicial del que trata el artículo 292 del CGP el día **29/3/2019**, y de lo cual no ejerció su derecho de defensa dentro del término legalmente establecido en la Ley.

A pesar de que se surtió una notificación de manera personal en fecha posterior al momento en que se surtió la notificación por aviso, ello de ninguna manera indica que se reabrieran los términos para contestar la demanda o se originará una segunda oportunidad para ello; lo cierto es que la recurrente tuvo conocimiento del proceso seguido en su contra en fecha anterior a la segunda notificación y es a partir de aquel momento, que se contabilizan los términos para lo propio, el cual expiró sin manifestación alguna.

En ese orden de ideas, sí de manera extemporánea presenta contestación y excepciones, las que en un principio fueron tenidas en cuenta por este Despacho y luego, al cerciorarse de tal situación, decide en derecho, tenerla por notificada por aviso judicial y consecuentemente ordena seguir con la ejecución por no haber ejercido su derecho de defensa en su momento; ello no es óbice para modificar el auto en censura, en tanto no se visualiza ninguna ilegalidad al debido proceso.

Así las cosas, la decisión impugnada se mantendrá incólume y como quiera que contra la misma no procede recurso de apelación por tratarse de un trámite de única instancia en atención a la cuantía, el recurso de alzada interpuesto deberá declararse improcedente.

En mérito de lo brevemente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CHIQUINQUIRA**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 5/3/2020, por las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación por lo expuesto.

TERCERO.- Una vez cobre ejecutoria esta providencia, ingresen al Despacho las diligencias para seguir con el trámite que en derecho corresponde, en la demanda principal y en el proceso acumulado de GREYSSY TATIANA REGALADO.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ce3b0c6301a24cd54fb72fc4b3d21211170f3cd86344db736796b93716dd379

Documento generado en 11/02/2021 08:01:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>